

Auto de sustanciación N° 350

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAEZ
BELALCAZAR - CAUCA

Belalcázar, Páez Cauca. Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a determinar la viabilidad o no de dar apertura al proceso de sucesión intestada, promovida por MAYER YULIETH LEMOS PAYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1075309706, a través de apoderado Judicial, Dr EDWIN BANQUEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73201274, TP 259120 del CSJ, causante YIMI FARID LEMOS GUTIERREZ, diligencias que dieron origen al proceso con radicado N° 195174089001-2022-00090-00, de 8 de noviembre de 2022, previo a ello se verificarán los requisitos de la demanda.

El artículo 489 del CGP, señala que con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:---

5.- Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.---

6.- Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”

La demanda objeto de análisis, no presenta como anexo, el inventario de los bienes relictos, ni menos las pruebas que de ellos se tengan, simplemente en el texto de la misma, aparece un acápite de relación de bienes que textualmente indica:

“- Derechos derivados de la posesión del inmueble ubicado en la Inspección de Itaibe Páez Cauca, consistentes en casa de habitación ubicada al lado de la escuela y de la iglesia.---

- *Establecimiento de comercio tipo tienda, que funciona en el inmueble citado en el punto precedente.---*
- *Derechos derivados de la posesión sobre dos lotes de terreno ubicados en la inspección de Policía de Itaibe, jurisdicción de Belalcázar, Páez Cauca, lotes que el causante denominó Los Toros I y Los Toros II, de áreas aproximadas de 6 hectáreas cada uno, predios que hacen parte de la Capitanía Afro, CONCAITAB, representada legalmente por William Cristobal Mesa Soto.---*
- *Criadero dispuesto para levante y criadero de marranos, contentivo de 122 de estos semovientes, ubicado en el predio citado en el punto precedente”*

Al pretender la apertura de la sucesión sobre derechos de posesión de bienes inmuebles, se debe decir que a diferencia del derecho de propiedad la posesión no se transmite por herencia, pues este es un hecho, no un derecho, sin embargo los herederos de los poseedores cuentan con un

derecho a poseer que sólo favorecerá a aquél que efectivamente ejerza la posesión sobre los inmuebles, haciéndose por tanto aún más necesario las pruebas que soporten el inventario, que este tipo de procesos exige como anexo.

El inciso tercero del art. 90 ibídem, señala que el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:---

“2 Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”

Ante la ausencia de dos, de los ocho anexos que deben acompañar la demanda, se procederá a su inadmisión, a efectos de que la parte demandante subsane estos defectos, en el término de cinco (5) días, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez ©...

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de apertura del proceso de sucesión intestada, presentada por MAYER YULIETH LEMOS PAYA, a través del Apoderado judicial Abogado Dr EDWIN BANQUEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73201274, TP 259120 del CSJ, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, siendo causante YIMI FARID LEMOS GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para en el término de cinco (5) días subsane los defectos que adolece la demanda, los cuales fueron señalados en la parte motiva.

CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA